

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

DE 2019

(004411)

28 OCT. 2019

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Art.26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.43053 del 13 de diciembre de 2018, la empresa **VILLA HERNANDEZ Y CIA. S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit.860.048.247-1, a través de apoderada, **MONICA MARIA CUERVO APARICIO**, solicitó tramitar **PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD**, existente entre el empleador y el señor **HENRY MARTINEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.11.344.737.

Que mediante Auto No.4490 del 28 de diciembre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, asignó el trámite solicitado al Inspector de Trabajo, doctor **RICARDO VILLAMARIN SANDOVAL**. (Folio 101).

Que con fecha 18 de enero de 2019, el Inspector mediante Auto avoca conocimiento del trámite y simultáneamente cita a Audiencia de que trata la ley 1437 de 2011 Art.35 inciso 2°, con el fin de garantizar el Derecho de Contradicción de las partes, a la apoderada de la empresa **VILLA HERNANDEZ Y CIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con NIT.860.048.247-1, **MONICA MARIA CUERVO APARICIO**, y al trabajador señor **HENRY MARTINEZ RODRIGUEZ**, fijando como fecha para la misma el 13 de febrero de 2019 a partir de las 8.30 A.M. (Folios 102-106)

Que revisado el expediente se puede evidenciar que llegada la fecha y hora señalada, las partes no comparecen a la diligencia, así mismo a folios 109 y 110 se encuentra la trazabilidad de la entrega de correspondencia por parte de la empresa de correos 4-72, con la cual se puede comprobar que dicho requerimiento no fue recibido por el trabajador, señor **HENRY MARTINEZ RODRIGUEZ**, razón por la cual resulta claro que el trabajador no se haya acercado a esta inspección para debatir las pruebas aportadas en su contra con la solicitud, con relación a la apoderada de la empresa **VILLA HERNANDEZ Y CIA S.A.S. EN REORGANIZACION, MONICA MARIA CUERVO APARICIO**, se pudo verificar que el requerimiento fue entregado correctamente.

Que mediante Auto No.4199 del 20 de agosto de 2019, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, reasignó en reparto el trámite solicitado, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, doctora **DIANA MARCELA FORERO RUIZ**, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda a la solicitud impetrada. (Folio 108).

28 OCT. 2019

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Informa la solicitante, los siguientes hechos referidos al estado de salud del señor **HENRY MARTINEZ RODRIGUEZ**:

(...)

1. El señor HENRY MARTINEZ RODRIGUEZ se vinculo con la empresa VILLA HERNANDEZ Y CIA S.A.S. EN REORGANIZACION, mediante un contrato de trabajo escrito a término fijo inferior a un año para desarrollar labores de liniero.
2. La fecha de ingreso del trabajador fue el día 14 de octubre de 2013.
3. El cargo para el cual fue contratado el trabajador era el de liniero, con el objetivo de cumplir, para ese entonces, con el contrato suscrito con la empresa CODENSA.

(....)

5. Deconformidad con la calificación de origen de enfermedad notificada a la empresa el día 10 de abril de 2015 por la EPS SALUDCOOP, al trabajador le fueron diagnosticadas como enfermedades de origen comun las siguientes: SINDROME DEL TUNEL CARPIANO IZQUIERDO, SINDROME DE MAGUITO ROTATORIO DERECHO Y TENOSINOVITIS DE FLEXO DE EXTENSORES DE ANTEBRAZOS.
6. Dicho dictámen fue confirmado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante dictámen del día 20 de abril de 2017, en el cual reitera como de origen comun la patología presentada por el trabajador.
7. Igualmente la EPS SALUDCOOP, según comunicado de fecha 15 de noviembre de 2015, calificó como enfermedades de origen comun las de TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES L2, L3, L4, Y L5, así como ESCOLIOSOS LUMBAR IZQUIERDA como de origen común.
8. El trabajador cuenta a la fecha con incapacidades de mas de 540 días continuos en el periodo comprendido del 27 de agosto de 2016 a la fecha.
9. Las recomendaciones emitidas al actor impiden su reubicación efectiva en un cargo que actualmente exista o se encuentre disponible en la empresa, ya que, las actividades que la misma ejecuta requieren esfuerzo físico que no es viable asignar al empleado, especialmente teniendo en cuenta que tiene 66 años de edad.

(...)

B. CRISIS FINANCIERA DE LA EMPRESA QUE IMPIDE EL MANTENIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO CON EL PERSONAL, ESPECIFICAMENTE CON EL TRABAJADOR AQUÍ REFERIDO.

(...)

De conformidad con los hechos descritos, requiere: "... solicito a su digno despacho autorizar mediante acto administrativo, la terminación del contrato laboral suscrito el día 18 de diciembre de 2014, entre la Empresa VILLA HERNANDEZ Y CIA S.A.S. – EN REORGANIZACION y el señor HENRY MARTINEZ RODRIGUEZ..." (sic).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este ministerio reitera que todo despido de un trabajador con discapacidad debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera toda actuación del Empleador torna ineficaz al despedir un trabajador en situación de discapacidad, si no existe autorización de este ministerio.

Este requisito es fundamental debido a que el inspector de trabajo debe valorar si la causa alegada por el empleador es justa o no. Por tanto, el permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

el fin de que la autoridad administrativa verifique que el empleador no está vulnerando los derechos de una persona en situación de discapacidad que cuenta con especial protección constitucional.

Por lo anterior, el despacho estaría en obligación de advertir al trabajador que en dado caso podría acudir a la justicia ordinaria laboral para que sea esta quien ordene el reintegro, puesto que los funcionarios de este ministerio no estamos facultados para declarar derechos ni dirimir controversias.

En virtud del requerimiento efectuado por el inspector RICARDO VILLAMARIN, la empresa **VILLA HERNANDEZ Y CIA. S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, remite a este despacho comunicación con el siguiente texto (Folio 107):

(...)

Yo **LEONARDO VILLA HERNANDEZ**, identificado como aparece al pie de mi forma, actuando en mi calidad de Representante Legal de la empresa **VILLA HERNANDEZ Y CIA S.A.S. EN REORGANIZACION**, según consta en el expediente de la referencia, con todo respeto me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que por el presente **DESISTO** en nombre de la empresa, de la solicitud radicada bajo el número 43053 de fecha 13 de diciembre de 2018, contra el trabajador antes indicado, y el cual cursa en su despacho.

(...)

De conformidad con lo anterior, la empresa **VILLA HERNANDEZ Y CIA S.A.S.**, comunica a este despacho que no desea continuar con su solicitud de autorización para terminar el contrato de trabajo del señor **HENRY MARTINEZ RODRIGUEZ**, por tanto, este despacho procederá a declarar el desistimiento expreso y ordenar el respectivo archivo de las diligencias iniciadas.

En ese orden de ideas el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 establece que: “Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Este mismo artículo contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público, las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.

Así lo ha considerado la Honorable Corte Constitucional quien en sentencia C-951 de 2014 ha manifestado que “Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.”

De la citada disposición se tiene que el desistimiento expreso se puede predicar como la terminación anormal de un procedimiento o actuación administrativa y que se advierte que con la manifestación de desistir de la solicitud de autorización para la Terminación del Vínculo Laboral con el trabajador en Situación de Discapacidad corresponde a la renuncia de las pretensiones de esta.

Es importante resaltar entonces que esta autoridad administrativa aceptara en desistimiento de la presente solicitud de autorización para terminar el contrato de trabajo teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO consignado en el Radicado No.24814 del 31 de julio de 2019, de la petición radicada con número 43053 el día 13 de diciembre de 2018, relacionada con la solicitud de autorización para terminar contrato de trabajo con el señor **HENRY MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.344.737, presentada por la empresa **VILLA HERNANDEZ Y CIA. S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el Nit 860.048.247-1, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites o ante la Directora Territorial Bogotá, respectivamente, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2013.

ARTICULO CUARTO. NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en el Decreto 1437 del 18 de enero de 2011, así:

Al solicitante en la Carrera 6 No.49-85 Piso 3 - Bogotá

Al trabajador en la Carrera 5 No.2F-29 – Zipaquirá (Cundinamarca)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


IVAN MANUEL ARANGO PAEZ

Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y Revisó: D. Forero *DUT-12*
Aprobó: I. Arango